

## A PROPÓSITO DEL FALLO DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL SALA I DE SAN SALVADOR DE JUJUY Y SU COMENTARIO

**Dr. Roberto A. Muguillo (1)**

Colegio de Abogados de San Isidro

---

### PONENCIA:

**La violación de obligaciones laborales o de consumidores que no tengan origen y causa específica en el uso indebido de la personalidad jurídica quedan excluidos del ámbito de aplicación del Art. 144 C.C.C.N. y Art. 54 párrafo 3º. LGS. La aplicación de esta teoría debe encararse con criterio restrictivo.**

---

### INTRODUCCIÓN

El contrato de sociedad genera una entidad organizada para cumplir con la actividad prevista en el objeto social y esa entidad es reconocida como una persona distinta y diferenciada de los socios que la componen.

El reconocimiento de la personalidad de la persona jurídica implica el aceptar la figura ideal como una herramienta para la actuación colectiva y para aunar capitales con una cierta limitación de responsabilidad de sus componentes. Pero esta ficción encuentra límites cuando quienes se sirven de ella abusan de su propia creación (Art. 2 LGS).

Es así que el principio de la inoponibilidad de la personalidad diferenciada o “*corrimiento del velo de la personalidad*”, excepciona la pauta del Art. 2 L.G.S. y del Art. 143 C.C.C.N. *solo* cuando la sociedad-persona jurídica, apartándose de aquellos fines para los que fue creada, *abusa* de su forma – conforme postulara SERIK (1) - para el logro de fines y resultados no queridos por la ley al reconocerle tal prerrogativa.

---

<sup>\*</sup>- Abogado (UBA), Doctor en Derecho (UBA), Profesor Titular Consulto (UBA), integrante del Instituto de Derecho Concursal del C. A. San Isidro, Investigador Asociado en C.E.A.L. (USA).

<sup>1</sup>.- SERIK Rolf, “*Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles*” (El abuso del derecho por medio de la persona jurídica) Ed. Ariel, Barcelona, 1958. Publicación del Seminario de Derecho Mercantil de la Universidad de Barcelona. También ver DE BENITO, Jose L. “*La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles*”, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.

Esta teoría de la inoponibilidad tuvo su origen pretoriano en los casos “Swift”<sup>(2)</sup> y “Astesiano”<sup>(3)</sup> y su expresión normativa en la reforma a la Ley 19550 por la ley 22.903, buscando evitar la desviación de los fines de la persona jurídica, el uso abusivo o ilegítimo del desdoblamiento de la personalidad entre el sujeto de derecho y de quienes participan del mismo (Art. 143 C.C.C.N.)

Desde larga data también se ha sostenido que ..”*la aplicación de la teoría de la penetración en la persona jurídica no puede llevarse a cabo sin una gran dosis de prudencia, ya que su utilización indiscriminada , ligera y no mensurada, puede llevar a desestimar la estructura formal de las sociedades en supuestos en que no procede, con grave daño para el derecho y la seguridad de las relaciones jurídicas.*”<sup>(4)</sup>

La inoponibilidad de la personalidad pivotea entonces sobre **dos supuestos** tal como indica el Art. 54 3er. Párrafo LGS y el Art. 144 C.C.C.N. y ellos son cuando (i) el **uso del sujeto de derecho lo es con fines extrasocietarios** o sea fuera del objeto social registrado o bien (ii) cuando la **figura societaria es una pantalla sin contenido operativo** real. Y en ambos casos el objeto de ese uso o actuar de la figura – *además* -tiene por mira afectar derechos de terceros, violar la ley o el orden público.

De allí que atento a la importancia que se le otorga a la estructura societaria la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la personalidad diferenciada de la sociedad sus administradores y socios, constituye el eje sobre el cual se asienta la normativa sociedad y en especial de la sociedad anónima.<sup>(5)</sup>

Desde larga data la jurisprudencia laboral (en su mayoría y erróneamente según hemos sostenido<sup>(6)</sup>), ha aplicado en forma genérica y hasta *automática* la desestima-

---

<sup>2</sup>.- C.S.J.N. en Expte. C-705-XVI.

<sup>3</sup>.- CNCom. Sala A, 27/2/1978 en ED to. 143 pag. 349/355, voto del Juez Dr. Raul A. ECHEVERRY.

<sup>4</sup>.- Juzg. Com. Cap. No. 10 “Arroyo del Medio s/Quiebra” enL.L. 1980’A, pag. 116 y cita de CURA J.M. y .. en “Código Civil y Comercial Comentado”, Ed. La Ley, to. 1 pag. 457 y nota 60.

<sup>5</sup>.-C.S.J.N. 3/4/03, en autos “Palomeque A.” en LL 2003-C, pag. 863 y ss, fallo No. 105.543 y C.S.J.N. 31/10/2002 en “Carballo A. c/ Kanmar S.A.”. También en igual sentido CCiv. Com. 2ª. Nom. CORDOBA 13/5/02 en DT 2002-B, pag. 2171, Cam.Lab. ROSARIO, Sala 1ª. 15/3/2005 en “Dellamaggiore V. c/ Interam SRL”, Expte. No. 136.2003, Lexis Nexis Sumarios No. 1/70017250-1, CNCom. Sala A, 27/4/2006 en DJ 2006-3, pag. 75 y CNTrab, Sala I, 29/3/2006 en DT 2006-B, 1319. La Corte Nacional resalto el carácter excepcional de la responsabilidad solidaria en materia societaria, sino que sostuvo que la sociedad anónima es una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los motores relevantes de la economía.

<sup>6</sup>.- MUGUILLO, Roberto A, en “VerbaeJustitiae”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Univ. De Morón, Año VI, No. 11, pag. 25 y ss. Ver también ponencia del autor del 14/5/99 al XXIV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Pcia. de Bs.As. (Lomas de Zamora) Libro de ponencias, pag. 195 y ss.

ción de la personalidad, ante la sola existencia de ciertos ilícitos laborales como el pago en negro o la no registración de obreros o empleados <sup>(7)</sup> no atendiendo a que la sociedad era un ente normalmente operativo y no una ficción sin contenido. Más allá de la crítica expuesta, pues en tales supuestos era claro que no se había creado la forma societaria para la realización de tales o actos o utilizado la figura social para defraudar a terceros <sup>(8)</sup>, nos encontramos que esa misma postura doctrinaria se extiende a ciertos ilícitos propios de contratos de consumo.

## EL FALLO JUJEÑO

Así las cosas, en el grupo de *chat* de estos Encuentros se distribuyó hace algo más de un mes, un comentario sobre un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Sala I, de San Salvador de Jujuy <sup>(9)</sup> en donde, hasta con erróneas citas del comentarista se sigue insistiendo en hacer de la inoponibilidad de la personalidad jurídica una sanción genérica y amplia, confundiendo la antijuridicidad que plantea la figura del Art. 144 C.C.C.N. y superponiéndola con la ilicitud del acto que viola principios propios de un contrato de consumo.

No solo el fallo condena nada más que a la sociedad y al socio gerente, sino que en el proceso no se demandó ni cuestionó a ningún socio integrante de la figura societaria (salvo su gerente codemandado). Sin ningún encadenamiento lógico jurídico en la sentencia se llega, por simple afirmación del preopinante, que debe condenarse a la sociedad junto al socio gerente por violación del Art. 144 C.C.C.N. confundiendo la antijuridicidad que plantea y sanciona esa norma con la que plantea la Ley 24240. Se nota un claro olvido de las normas de directa y mejor aplicación como los Arts. 159 C.C.C.N., o los arts. 59 y 274 L.G.S.

7.- CNTrab. Sala III, 10/4/97 en "Delgadillo Linares A. c/ Shatell SA", Causa 14666/93 y voto del Dr. Guibourg. Idem CNTrab, Sala III, 19/2/98 en "DuquelsyS.c/Fuar SA ", TySS 99, pag. 675, voto de la Dra. Porta. En el primero ver criterio de la automaticidad de aplicación en el Dictamen del Dr. Alvarez Fiscal de Cámara. En contra de esta posición CNTrab. Sala VI, 8/11/02 en DT 2003-A, pag. 684, idem 7/3/03 en LL fallo No. 105.996, idem ST JUJUY 18/4/01 en LL NOA 2001 pag. 554 con nota de Daniel MOEREMANS y Cciv.Com.2da. Nom. CORDOBA, 13/5/02 en DT 2002-B, pag. 2171.

8.- Debe sancionarse con la inoponibilidad la utilización ilegal de la personalidad jurídica de la sociedad y no la ilegalidad de los actos realizados por los órganos de esta. Es que los pagos en negro o la indebida registración no bastan para corroborar que la creación de la sociedad haya sido como un recurso para violar la ley o abusar del derecho de terceros, debiéndose demostrar un uso indebido de la sociedad, tal como expresara la CNCom. Sala A, 27/4/2006, DJ 2006-3, pag. 75, fallo 3456-S.

9.- MARTORELL Ernesto, "Corrimiento del Velo Societario y Derecho del Consumidor", en plataforma de Abogados.com.ar del día 2 de marzo 2023, sin adjuntarse el texto del fallo

Y la misma confusión que tiene el fallo, se advierte en el propio comentarista con su cita del caso “*Duquelsy S. c/ Fuar S.A.*” y la de su anotador R.A. Nissen <sup>(10)</sup> al aplaudir este la aplicación en tal fallo de la teoría de la inoponibilidad, sin advertir ninguno de ellos, que en dicho fallo *no se aplicó dicha teoría*, sino la clara responsabilidad de la administradora en función de los Arts. 59 y 274 LGS, *no el Art. 54 tercer párrafo*. Es de resaltar la ligereza y el grave error de lectura y análisis de este fallo laboral citado, pues expresamente la Juez Dra. Porta expresó que no le resultaba aplicable el Art. 54 de la ley 19550, ya que no se llegó a probar la calidad de socia de la accionada, pero en su carácter de presidente del directorio y en virtud de lo dispuesto por el Art. 274 (y Art. 59 LGS) respondía ilimitada y solidariamente.

Llama la atención que en la línea argumental que sostenemos varios Tribunales Superiores han fijado doctrina. Así la Corte Suprema de Justicia de Tucumán <sup>(11)</sup> sostiene que la personalidad jurídica de las sociedades no debe ser desestimada sino sólo cuando se dan circunstancias excepcionales, y por lo tanto la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva, ya que de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que dimana de los arts. 2 de la ley 19.550 y 33 y 39 del Código Civil; agregando, para mayor claridad, que para que sea posible la extensión de responsabilidad a los socios, resulta necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de la sociedad, *no bastando que se verifique la ilegalidad de actos aislados realizados por ésta*.

No solo lo expresado nos lleva a resaltar el error del fallo de Jujuy (en donde no se probó la existencia de otros socios involucrados, ni tampoco se los demandó), sino resaltar además la ligereza con que se leen las sentencias y se comentan equivocadamente, como también insistir en la necesidad de saber definir adecuadamente *donde se encuentra el acto antijurídico base de la sanción*, pues en el caso en comentario solo se prueba la violación al derecho de consumidor y no el uso indebido de la figura societaria.

## PONENCIA:

Por lo expuesto, en tal sentido -específicamente en cuanto a la aplicación de

---

<sup>10</sup>.- Ver fallo citado y comentario en L.L. 1999-B, pag. 1 y ss.

<sup>11</sup>.- C.S.J.Tucuman, 27/4/2010, Sala Laboral y Contencioso Administrativa, en autos “Ochoa, Atilio y otro v. All Music SRL y otros”

la desestimación de la personalidad jurídica- postulamos como sostiene la Corte Suprema de Justicia no solo la **aplicación restrictiva** de estas normas (Arts. 54 tercer párrafo LGS y Art. 144 C.C.C.N.), sino la necesidad de no confundir el objeto de la regulación del Código y la LGS con la antijuridicidad emergente de la violación a derechos del consumidor que se quiere sancionar.

Como sólidamente han expresado GARRIDO CORDOBERA, ALFERILLO y BORDA <sup>(12)</sup>, la norma del Art. 144 C.C.C.N. impone entender que ...”*los incumplimientos de las obligaciones legales (laborales o de consumidores) que no tengan **origen en el uso indebido de la personalidad jurídica**, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la figura...*”

---

<sup>12</sup>.- GARRIDO CORDOBERA-ALFERILLO-BORDA “Código Civil Y Comercial Comentado, Concordado y Anotado”, Ed. Astrea, To. I, pag. 177 No. 2.